4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Secretaría General

Notificación de resolución de expediente sancionador número 190/07.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 190/07, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 190/07.
Nombre y apellidos: «Hostelería Fibesa, S. L.».
Domicilio: Calle Gándara, 12. Santander.
Resolución: Multa de 200 euros.

«Visto el expediente sancionador número 190/07 incoado a «Hostelería Fibesa, S. L.», como titular del establecimiento «TIR NAN´OG», de Santander, por una infracción al artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, calificada como leve, se resuelve lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento «TIR NAN´OG», de Santander, permanecía abierto al público con 20 clientes en su interior el día 22 de septiembre de 2007 a las 4:45 horas.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de noviembre de 2007 se acordó la iniciación de expediente sancionador a «Hostelería Fibesa, S. L.», por los hechos descritos en el antecedente primero. El interesado dentro del plazo reglamentario, formula alegaciones manifestando que el local estaba parcialmente cerrado, los clientes saliendo y unos pocos acabando la última consumición; que no se estaba realizando ningún servicio de barra y que la diferencia horaria de 5 a 10 minutos no constituye incumplimiento intencionado de la normativa, si no el tiempo necesario para la salida de clientes.

TERCERO.- Recibida la ratificación del agente denunciante, con fecha 2 de enero de 2008 el instructor del expediente formuló propuesta de resolución calificando la infracción como leve y proponiendo que «Hostelería Fibesa, S. L.», titular del establecimiento «TIR NAN´OG», de Santander, fuese sancionado con multa de 200 euros por la infracción cometida el día 22 de septiembre de 2007. La referida propuesta fue notificada al interesado a través del BOC número 26 de fecha 6 de febrero de 2008, al no haber sido posible su notificación a través del Servicio de Correos, pese a los dos intentos realizados. El imputado dentro del plazo reglamentariamente establecido no presentó alegaciones.

CUARTO.- De las actuaciones practicadas se consideran probados los siguientes hechos:
- El establecimiento «TIR NAN´OG» permanecía abierto al público con 20 clientes en su interior el día 22 de septiembre de 2007 a las 4:45 horas.
- Dicho establecimiento está encuadrado dentro del grupo E, por lo que su horario máximo de cierre en invierno son las 3:30 horas, ampliándose en una hora más los viernes, sábados, vísperas de festivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, el expediente ha sido tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

II.- El artículo 37 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, declarado conforme con la Constitución en la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de noviembre de 1993 (sentencia 341/93), establece que "En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculpados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles».

Así pues, el citado precepto se configura, según sentencia de 21 de septiembre de 1999 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (rec.número 1390/98) como una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, en las materias objeto de la Ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculpados. Esta presunción es desde luego, «iuris tantum», es decir, no configura una verdad absoluta e inconmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo. Del contenido normativo del artículo 37, de preceptiva interpretación estricta y rigurosa, por encontrarnos ante un precepto que configura la prueba de los hechos que determinan el ejercicio de la potestad sancionadora, se desprenden los siguientes requisitos: a) que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos, b) la ratificación de los mismos agentes en los hechos o de uno de ellos al menos, cuando fueran negados por los afectados.

Constando en el expediente que nos ocupa denuncia formulada por agentes de la autoridad y su posterior ratificación, reuniendo aquélla los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado.

III.- Manifiesta el interesado en su escrito de alegaciones que el local estaba parcialmente cerrado, los clientes saliendo y unos pocos acabando la última consumición; que no se estaba realizando ningún servicio de barra y que la diferencia horaria de 5 a 10 minutos no constituye incumplimiento intencionado de la normativa, si no el tiempo necesario para la salida de clientes.

Respecto a las operaciones materiales de cierre hay que señalar que el artículo 5.1 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, establece en su párrafo segundo que «llegada la hora establecida para el cierre, los locales y establecimientos deberán estar totalmente desalojados» y en el párrafo tercero que «los responsables del local deberán poner en conocimiento de los clientes el cierre con antelación». Por tanto, de la lectura conjunta de dichos párrafos se deduce que el desalojo de los clientes ha de irse produciendo de forma paulatina con anterioridad a que se cumpla la hora de cierre para que una vez llegada dicha hora se produzca el total desalojo, facilitado mediante el encendido de las luces del local, en orden a cumplimentar lo dispuesto en el párrafo segundo del mencionado artículo 5.

En el presente caso y según consta en el Acta de denuncia, en el momento de su formalización a las 4:45 horas, se servían consumiciones, la música ambiental

estaba en funcionamiento, las luces encendidas y había 20 clientes en su interior.

IV.- Los hechos descritos constituyen un incumplimiento del artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas y que regula los horarios de cierre.

El artículo 9 de referido Decreto señala que las infracciones a lo establecido en el mismo y disposiciones que lo desarrollen serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

V.- Los hechos objeto de este procedimiento son tipificados por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana de conformidad con lo establecido por el artículo 26 e) como infracción leve.

El artículo 28.1 a) de la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana, establece que las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 300,51 euros. El artículo 30.2 de dicha norma establece los criterios a que habrá que atender para concretar la sanción que proceda imponer. Así señala que las autoridades sancionadoras tendrán en cuenta idénticos criterios que los establecidos en el apartado 1, es decir, la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, para graduar las sanciones que proceda imponer y, en su caso, para graduar la cuantía de las multas y la duración de las sanciones temporales.

VI.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, el órgano competente para imponer sanciones por infracciones leves es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Esta Secretaría General, de acuerdo con todo lo anterior, resuelve sancionar a «Hostelería Fibesa, S. L.», titular del establecimiento «TIR NAN´OG», de Santander, con multa de 200 euros por la infracción leve cometida el día 22 de septiembre de 2007, como responsable de los hechos objeto del expediente.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada, ante el excelentísimo señor consejero de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Transcurrido el período citado sin que se haya impugnado la resolución recaída, deberá hacer efectiva la sanción, para lo cual deberá recoger en el plazo de un mes, en la Sección de Juego y Espectáculos, calle Peña Herbosa, 29 de Santander, el documento de ingreso «Modelo 046», procediéndose, en caso de no hacerlo, a su cobro por vía de apremio.»

Santander, 14 de marzo de 2008.–La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

08/3754

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

Secretaría General

Notificación de resolución de expediente sancionador número 1/08.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución correspondiente al expediente sancionador número 1/08, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 1/08.
Nombre y apellidos: «Fania Salsa, S. L.».
Domicilio: Calle Guevara, número 12-Santander.
Resolución: Multa de 200 euros.
∫

«Examinado el expediente sancionador número 1/08 instruido a «Fania Salsa, S. L.», titular del establecimiento denominado «Cachamba», de Santander, se han apreciado los hechos que figuran a continuación:

PRIMERO: En denuncia practicada por la Policía Local de Santander, se hacía constar que el establecimiento permanecía abierto al público a las 7:00 horas del día 24 de noviembre de 2007 con 13 clientes en su interior.

SEGUNDO: Acordada por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia la iniciación de expediente sancionador el día 7 de enero de 2008, se dio traslado del acuerdo y de los hechos al interesado a través del BOC número 26 de fecha 6 de febrero de 2008. Dentro del plazo de audiencia que le fue concedido, no formuló alegaciones.

La valoración jurídica de los hechos expuestos es la siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, y 17.5 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora «Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados».

SEGUNDO: En el presente procedimiento no se han presentado por el interesado alegaciones, por lo que de conformidad con el artículo 13.2 en relación con el artículo 16.1 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto, el acuerdo de iniciación se considera propuesta de resolución con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento.

TERCERO: Los hechos denunciados constituyen una infracción a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 72/97, de 7 de julio, de la Diputación Regional de Cantabria, tipificada como leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

CUARTO.- El artículo 28.1 a) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre la Seguridad Ciudadana (BOE número 46, de 22 de febrero de 1992) faculta a esta Secretaría General, en base a lo dispuesto en el Decreto 72/97, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, para sancionar cada infracción leve con multa de hasta 300,51 euros.

En consecuencia, esta Secretaría General,

RESUELVE

Sancionar en uso de las facultades que le están atribuidas, a «Fania Salsa, S. L.», titular del establecimiento «Cachamba», de Santander, con multa de 200 euros por la infracción leve cometida el día 24 de noviembre de 2007.